

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Téngase por presentada a la autoridad recurrida, con el correo electrónico de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual remite diversas documentales con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio 00927821; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procedera a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **00927821**.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, registrada bajo el folio número 00927821, en la cual requirió:

“EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TIXCACALCUPUL, YUCATÁN, SIN EXCEPCIÓN DE PERSONAL, EN EL QUE SE PUEDA APRECIAR EL PUESTO DE DICHO PERSONAL.”

**SEGUNDO.-** En fecha siete de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EN NUESTRO EQUIPO DE TRABAJO REALIZAMOS ALGUNAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SIENDO QUE EL SUJETO OBLIGADO AL QUE SE ACUSA AL DÍA DE HOY (UN MES DE HABER REALIZADO LA SOLICITUD) NO HA DADO RESPUESTA AL MISMO.”

**TERCERO.-** Por auto emitido el día ocho de octubre del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** El día veinticinco de octubre el año dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al ciudadano, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha primero de diciembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, con los correos electrónicos de fechas cinco y veinticuatro de noviembre del año en curso, y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada con el folio número 00927821; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en revocar el acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por los estrados de la Unidad de Transparencia puso a disposición del particular la información peticionada, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** El día tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico al recurrente y por los estrados de este Organismo Garante a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00927821, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“El listado de todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, sin excepción de personal, en el que se pueda apreciar el puesto de dicho personal.”***

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la solicitud de acceso con folio 00927821; en tal virtud, la parte solicitante el día siete de octubre de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su

derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, por correo electrónico que remitiera el seis de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó haber hecho del conocimiento del ciudadano el día cinco de noviembre del propio año, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, y por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos atañe el seis de diciembre del año en curso la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00927821, entregando *el listado de todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, en el que se puede apreciar el puesto que desempeñan en el referido municipio*; siendo que, para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla de la referida información:

DEPARTAMENTO	CARGO	NOMBRE
CABILDO	PRESIDENTE MUNICIPAL	RAMÓN NONATO TUN CHAN
CABILDO	SINDICO	NICOLASA TUN CAN
CABILDO	SECRETARIO MUNICIPAL	MARGARITO MOO MOO
CABILDO	REGIDOR	ROSENDA CHAN OY
CABILDO	REGIDOR	ESTEBAN HOIL COCOM
CABILDO	REGIDOR	MIGUEL ANGEL CANUL CHE
CABILDO	REGIDOR	MARIA FELIPA NERI CHAY EK
CABILDO	REGIDOR	ADELA CIAU CHE
DEPARTAMENTO	CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA	OFICIAL MAYOR	ANATOLIA BERTA CAHUM PUC
PRESIDENCIA	DILIGENCIERO	JULIO CESAR MIS HOIL
PRESIDENCIA	SECRETARIO	BLASIDO PUC TUN
PRESIDENCIA	SECRETARIO	RUFINO PUC CANUL
PRESIDENCIA	PSICOLOGO	NICASIO HOIL YAM
PRESIDENCIA	AUXILIAR PRESIDENTE	FLORIBERTA TAMAY YAM
PRESIDENCIA	RECEPCIONISTA MATUTINO	MARIA VIRGEN KOH TUN
PRESIDENCIA	RECEPCIONISTA MATUTINO	MIRNA BEATRIZ BATUN CAHUM
PRESIDENCIA	ENLACE SEDENA	JOSE ANGEL FIDEL TAMAY CAN
PRESIDENCIA	SECRETARIA	ARACELY MAY POOT
PRESIDENCIA	RECEPCIONISTA VESPERTINO	ARTURO MOO DZUL
PRESIDENCIA	FOTOGRAFO	CRISTIAN SANTIAGO HUH MOO
PRESIDENCIA	AUXILIAR DE PSICOLOGO	BERTHA MARIA PUC CHAN
PRESIDENCIA	SECRETARIA	MARIA LURDES PUC MAY
PRESIDENCIA	LIMPIEZA OFICINAS	REINA ESTER HOIL MIS
PRESIDENCIA	LIMPIEZA OFICINAS	AGUSTINA MOO TAMAY
PRESIDENCIA	LIMPIEZA OFICINAS	LUCILA FLORA HOIL MIS
PRESIDENCIA	ATENCION AL PUBLICO	ANFI AIDA POOT MIS
PRESIDENCIA	ATENCION AL PUBLICO	SATURNINA PECH PUC
PRESIDENCIA	ATENCION AL PUBLICO	YUVITA POOT MIS
PRESIDENCIA	ATENCION AL PUBLICO	TERESITA DE JESUS CAHUM HOIL
PRESIDENCIA	ATENCION AL PUBLICO	JACINTO EK MIS
DEPARTAMENTO	CARGO	NOMBRE
ASESORES	CONTADOR	JESUS AARON MORALES DURAN
ASESORES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CANCHE
DEPARTAMENTO	CARGO	NOMBRE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	ENCARGADO	EDUARDO HOIL OY
DEPARTAMENTO	CARGO	NOMBRE
DESARROLLO RURAL	VERIFICADOR	JOSE MISAEL PUC CHAN
DESARROLLO RURAL	VERIFICADOR	JUAN DE MATA TUN UICAB
DESARROLLO RURAL	VERIFICADOR	ARTEMIO MOO TUN
DESARROLLO SOCIAL	ENLACE	CELMY LUCERI CHAN NOH
DESARROLLO SOCIAL	ENLACE	OTONIEL ABRAHAM TUN MIS

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como por el correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa en fecha seis de diciembre del año en curso, debido a que fue imposible notificarle al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia por las fallas técnicas que ésta presentaba y no se habían solucionado; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.

Precisado lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado emitió respuesta, poniendo a disposición del particular la información peticionada, por lo que, cesó total cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00927821; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por lo que se tiene plena certeza que la autoridad se pronunció al respecto entregando la información peticionada, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

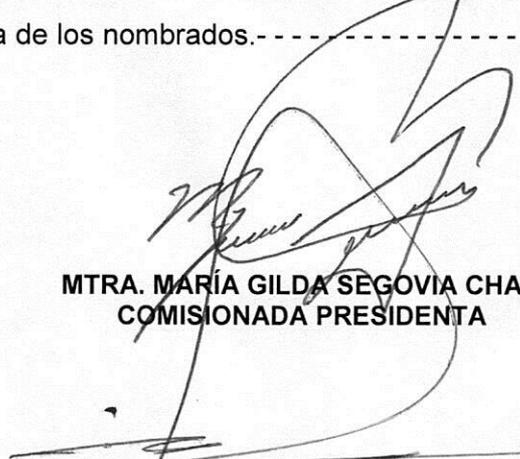
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **00927821**, por parte del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se advirtió que el recurrente en su escrito inicial proporcionó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

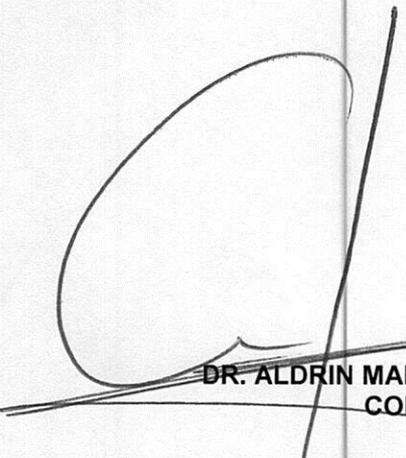
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.- Cúmplase.**

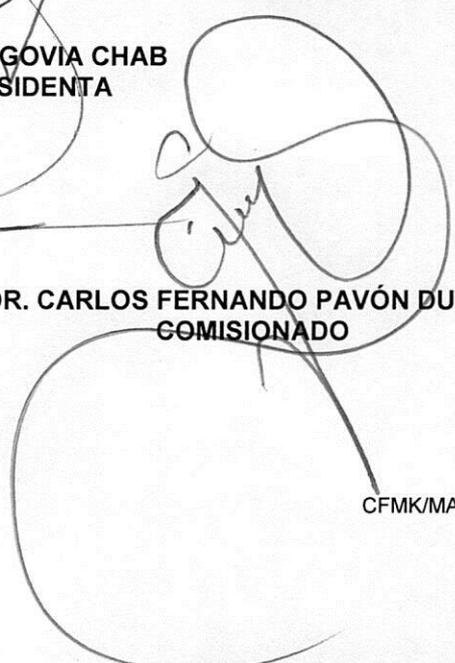
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM.